

STSJ de Catalunya de 2 de enero de 2013, recurso 912/2012

Pensión de jubilación: cómputo de las cotizaciones por parto previstas en la DA 44ª de la LGSS (acceso al texto de la sentencia)

En esta sentencia se debate la forma de computar, a los efectos de la pensión de jubilación, las cotizaciones por parto recogidas en la DA 44ª LGSS (incorporada por la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres*). **El INSS pretende que el beneficio allí previsto no se pueda computar en orden al cumplimiento del período de carencia específico exigido legalmente para acceder a la pensión de jubilación** (dos años cotizados dentro de los últimos quince años anteriores al hecho causante).

El tribunal descarta totalmente dicha interpretación, entendiéndola que:

- **La citada DA 44ª exige un canon de interpretación amplio que permita conseguir su objetivo (la efectiva igualdad entre hombres y mujeres)**, y que sirva para combatir el efecto negativo del embarazo y la maternidad en el desarrollo de una carrera de cotización a la Seguridad Social. Su interpretación debe llevarse a cabo desde un plano constitucional.
- **El objetivo de esta norma no es mejorar la vida laboral de las trabajadoras que hayan cotizado a la Seguridad Social, sino beneficiar a todas las mujeres cuando hayan de obtener beneficios prestacionales o sociales derivados de su actividad laboral**, pues es esa actividad laboral la que se ha visto afectada por la circunstancia derivada de su sexo.
- La DA 44ª se aplica a todas las prestaciones que se causen a partir de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo*, con independencia de la fecha de la legislación por la que se rijan.
- De la interpretación de la disposición mencionada **no se deriva que el período cotizado por parto que allí se prevé no sea computable a los efectos de poder cumplir con el período de carencia específica exigido legalmente para acceder a la pensión de jubilación**.

Cabe recordar que los tribunales han establecido que el beneficio recogido en la DA 44ª LGSS sólo resulta aplicable a los nacimientos de hijos producidos desde la implantación del sistema de Seguridad Social, es decir, a partir del 1 de enero de 1967.